

**RADICADO. 08001405303020180028101**

**PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)**

**DEMANDANTE: MIGUEL LOPEZ**

**DEMANDADO: NELLY ESCORCIA Y OTRO ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (ANTES QBE SEGUROS S. A )**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-  
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2.021).-**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. Nelly Escorcía y por el apoderado de la parte demandante de COLSEJUCIONES contra el auto de fecha 3 de agosto del año en curso a través del cual el despacho declaró desierto el recurso de apelación, por no haber sido sustentado el recurso de apelación dentro del término señalado por el despacho.

La doctora Sandra María Navarro apoderada de la demandada NELLY ESCORCIA sustenta su recurso de la forma siguiente:

Los recursos de apelación contra la sentencia de fecha octubre 14 y Noviembre 20 del 2020 se encuentran debidamente sustentados de forma escrita y oportuna ante el a quo.

Que en fecha marzo 24 del 2021, le solicito a esta agencia judicial fijara audiencia para la sustentación del mismo.

Y en fecha agosto 3 del año en curso declaran desierto el mismo, por haber sido sustentado de forma extemporánea respecto a una sustentación de forma escrita.

Que teniendo en cuenta la oralidad y que prevalece entonces la escrituralidad téngase en cuenta lo siguiente.

Que la Sala de Casación Civil De la Corte suprema de justicia , con ponencia del magistrado Alvaro Fernando Garcia Restrepo , de la cual salvaron voto los togados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda Gonzalez Neira en sentencia de tutela 18 de mayo del 2021 (expediente No. 11001-02-03-000-2021-01132-00) ha recogido la rigidez de la tesis que pregona la necesidad de sustentar aun ante el superior la apelación ya sustentada por escrito al interponer la impugnación .

Que con criterio reparador, la Corte concluyo que, al menos mientras rija el Decreto 806, el apelante de una sentencia en materia civil y de familia que en el escrito de impugnación además de precisar los reparos lo sustente, no esta obligado a sustentar de nuevo en la alzada ante el ad quem, por que basta con los argumentos ante el a quo.

Por lo anterior solicita revocarse el auto recurrido.

De otra parte el doctor ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, apoderado de la demandada CONSULEJECUCION S. A. sustento dicho recurso en lo siguiente.

Que muy a pesar de haberse ordenado sustentar el recurso, éste fue sustentado oportunamente, toda vez, el artículo 323 del C. G. del P. había sido derogado de manera expresa por el artículo 14 del D. 806/2020.- Luego entonces en acatamiento a la nueva ley, el recurso fue sustentado conforme a ley vigente, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del auto que por este escrito recurro, debe ser revocado y en su lugar, ordenar continuar con el trámite del proceso profiriendo la sentencia correspondiente a la segunda instancia.

**Que** Considera , que habiéndose inicialmente dictado auto por su despacho el tres (03) de marzo 2.021, admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, sea válido legalmente dictar un segundo auto admisorio del recurso de apelación contra la misma sentencia de primer grado y la sentencia adicional, máxime cuando en una sola providencia se tratan dos temas o situaciones tan disímiles y que no obedezcan a petición expresa de las partes, que permitan aplicar principio de economía procesal, violándose el principio de legalidad y el debido proceso establecidos en el mismo C.G. del P., puesto que esta segunda admisión del recurso de apelación carece de soporte legal y la prórroga para dictar sentencia señalada en el auto 10 de junio, carecería de

sentido, por cuanto ya estaba acreditado en el plenario la sustentación del recurso de apelación, base para decidir la instancia.

Que habiéndose pues oportunamente sustentado el recurso de apelación conforme la norma vigente para la fecha en que produjo el auto admisorio del recurso, no es viable aplicar al presente caso, como referente judicial las providencias mencionadas originadas por la sala de decisión civil-familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por todo lo anterior, solicito al despacho considerar las normas de hermenéutica jurídicas establecidas en los artículos 13, 625, 626, 627 del C. G. del P. y reponer dicho auto.

La parte contraria hizo uso del traslado del recuso de reposición señalando lo siguiente:

Que el auto del 10 de junio , quedó debidamente ejecutoriado, contra él no hubo recurso alguno. En consecuencia se convirtió en ley del proceso y al no cumplirse con lo allí ordenado, no hay sustentación del Recurso de Apelación ante este Superior , y mucho menos traslado a la parte contraria para que dicha apelación fuera parte del Debido Proceso.

Que el C G del Proceso, en su artículo 322 numeral 3 incisos, que la apelación de sentencia comprende presentarla ante el inferior que la pronunció y sustentarla ante el superior.

Que para cuando sale la sentencia del aquo , octubre 14 y Noviembre 20/2020, ya estaba vigente el Decreto 806 de Junio 4 de 2020 que en su Art 3 ordenaba a esos apelantes, enviar a través de los canales digitales a las partes contrarias, copia de los mensajes enviados a la autoridad judicial. En este caso, copia de los escritos de apelación y no lo hicieron, que en consecuencia a lo anterior, esa sustentación ante el superior quedó fallida, no se cumplió con los requisitos de ley del Decreto 806.

Surtido el trámite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver los recursos interpuesto, el despacho trae a colación la jurisprudencia, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de mayo del 2021, magistrado ponente Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC5790-2021** Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-00.

*...“..El libelista pidió que se deje sin efectos la decisión por medio de la cual el convocado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en el declarativo de unión marital de hecho que le promovió María del Pilar Espinosa Lotero (4 dic. 2020), para que, en su lugar, se desate la alzada formulada.*

*Expuso, en síntesis, que el Tribunal adoptó dicha determinación porque no sustentó la impugnación en el término que le confirió conforme al Decreto 806 de 2020, desconociendo que el acto lo cumplió por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en la que se emitió el veredicto, lo que era admisible, teniendo en cuenta que por mandato de dicho estatuto la sustentación no debe hacerse de forma oral, sino por ese medio...*

*Preciso que de ese modo la Colegiatura denunciada incurrió en un «formalismo ritual excesivo», pues «(...) ...*

*la obligación de presentarse personalmente ante el juez para exponerle los argumentos de la apelación es aplicable siempre en el marco de la oralidad para privilegiar el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediatez», pero no cuando debe surtir de manera escritural.*

...

“... se advierte que la discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es novedosa. La Sala ha dirimido el problema en el pasado. Unas veces ha dicho que la imposición de dicha consecuencia es razonable (CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC28462021, entre otras) y en otras ha sostenido, categóricamente, que es la medida procedente, pues la carga de sustentar la alzada sea que esta se cumpla de forma oral o escrita, debe hacerse, en todo caso, ante el ad quem (STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021).

Por ejemplo, en STC705-2021, expuso:

(...) el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos (se destaca).

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama – escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

**3.** El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que (...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En consonancia con ello, se dispuso en el artículo 14:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (se enfatiza).*

*Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad.*

*Téngase en cuenta que en el pasado se resaltó que*

*(...) las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia (CSJ STC8300, 2019, entre otras).*

....

*Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.*

*En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.*

*Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.*

*Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.*

*Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (...) el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del*

presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC75432020).

Por ese camino importa destacar, que esta

Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso **no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial** (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte,

*ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.*

*En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida.*

*En efecto, como se infiere del expediente, Henao Escobar luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión concerniente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho porque, como lo excepcionó al contestar la demanda, la acción para pedirlos había «caducado», conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990.*

*Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad.*

”

Aplicando las consideraciones indicadas en la jurisprudencia señalada, este despacho repondrá el auto recurrido, teniendo en cuenta que los recurrentes, sustentaron los recursos de apelación ante el juez de primera instancia, y con base en dicha jurisprudencia no es obligación sustentar nuevamente ante el ad- quem.-

De esas sustentaciones se debe correr traslado por secretaria en la forma establecida en el artículo 110 del C. G del P.-

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESULEVE.

1.- REVOCAR el auto de fecha 3 de agosto del 2021, y en su lugar TENER POR SUSTENTADOS, los recursos de apelación interpuestos por los integrantes de la parte demandada..

2.- ORDENAR, que una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, de los recursos de apelación interpuesto contra las sentencias de fecha 14 de octubre del 2020 y contra la adición de la misma de fecha noviembre 20 del 2020, en la forma establecida en el artículo 110 del C. g del P.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Atlantico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**7bab32a4062d27baeabaefb6341fcb006a296e342b1723ba796780bef50e2fe3**

*Documento generado en 21/09/2021 04:20:49 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**